# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## RESOLUCIÓN N° 003444-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02947-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **LISBETH EVELYN AMARO CANCHAN**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**
Sumilla : Declara **concluido** el procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 26 de agosto de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación Nº 02947-2024-JUS/TTAIP de fecha 5 de julio de 2024, interpuesto por **LISBETH EVELYN AMARO CANCHAN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** con fecha 18 de junio de 2024, registrada con Expediente UNMSM-20240060417.

**CONSIDERANDO:**

### I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de junio de 2024, la recurrente solicitó a la entidad la remisión a través de su correo electrónico de la siguiente información:

> *"copia digital de los informes de actividades realizadas en el Primer Encuentro de Archivos y Archiveros Andinos, realizado en Cuzco del 10 al 14 de julio de 2024, por los servidores del Archivo Central UNMSM que participaron por comisión de servicios en dicho evento. (…)"* (sic).

Con fecha 5 de julio de 2024, la recurrente interpuso el recurso de apelación, al considerar denegada su solicitud en aplicación al silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 002854-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA[1], se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente y de ser el caso, la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 000357-2024-OTAIP-OGAL/UNMSM, ingresado a esta instancia el 21 de agosto de 2024, la entidad manifestó:

*"(…)*

[1] Notificada a la entidad el 9 de agosto de 2024.

*Ahora bien, con Carta Nº 000115-2024-OTAIP-OGAL/UNMSM de fecha 27.07.2024, remitimos al correo electrónico de la ciudadana xxxxxxx@gmail.com la documentación requerida, obteniendo como respuesta "recibido", adjuntamos pantallazo:*

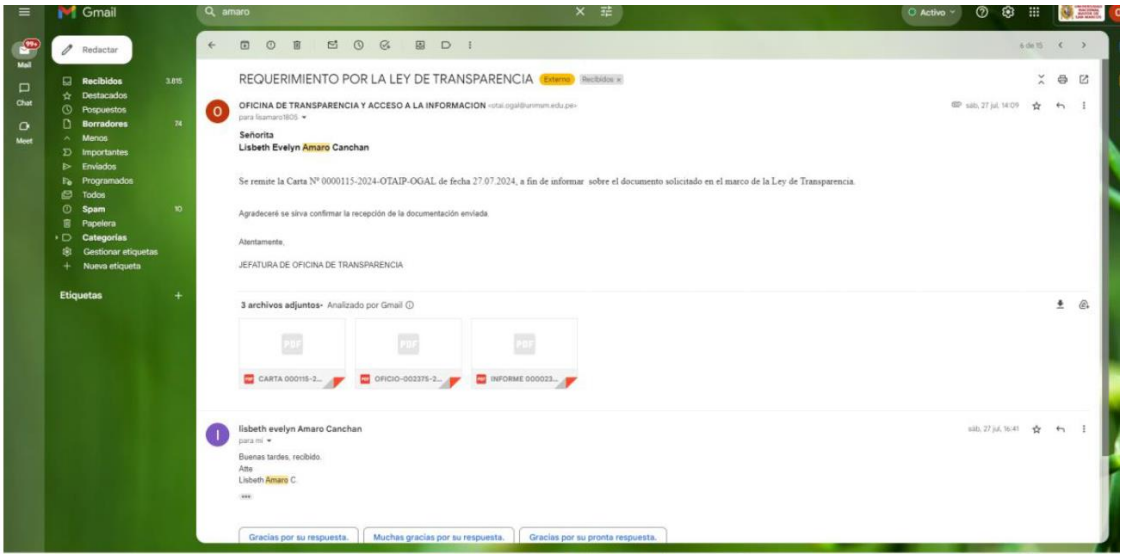


*Corremos traslado de los documentos que sustentan lo descrito, que en fojas treintidos (32) forma parte del presente, que acredita la entrega y recepción de conformidad.*
*Sin otro particular, sea propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración".*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad entregó la información, conforme a ley.

## 2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".* (subrayado agregado)

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

> *"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, cuya obligación se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo caso, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que le brinde la siguiente información: *"copia digital de los informes de actividades realizadas en el Primer Encuentro de Archivos y Archiveros Andinos, realizado en Cuzco del 10 al 14 de julio de 2024, por los servidores del Archivo Central UNMSM que participaron por comisión de servicios en dicho evento."* (sic) y la entidad no atendió en el plazo de ley.

Ante ello, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación y la entidad a través de sus descargos refirió con Carta Nº 000115-2024-OTAIP-OGAL/UNMSM de fecha 27.07.2024, dirigida a la recurrente, lo siguiente:

*"(…)*
*Al respecto, la Secretaria General de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con Oficio N° 002375-2024-D-SG/UNMSM de fecha 10.07.2024 adjunta el Informe N°000023-2024-OAC-SG/UNMSM presentado por la Oficina de Archivo Central, con el que se remite lo solicitado, que enviamos a su correo electrónico xxxxxx@gmail.com"*

Asimismo, mediante el Informe N°000023-2024-OAC-SG/UNMSM de fecha 9 de julio de 2024 emitido por la Jefa de la Oficina de Archivo Central al Secretario General, se indica:

> *Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez hacerle llegar a su Despacho, copia de los informes de las actividades realizadas en el "I ENCUENTRO DE ARCHIVOS Y ARCHIVEROS ANDINOS". El cual se llevó a cabo en la ciudad de Cusco, del 10 al 14 de junio de 2024, por servidores de la Oficina Archivo Central".*

En esa línea, consta en el expediente que la entidad remitió la información solicitada al correo electrónico consignado por la recurrente para la entrega de la información con fecha 27 de julio de 2024, observándose además la conformidad de la recepción por parte de la recurrente en la misma fecha.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, regula la figura procesal de sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

> *"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
> *5. Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional."* (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

> *"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.*
> *Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia."* (Subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que la entidad ha cumplido con entregar la información a la recurrente mediante el correo electrónico de fecha 27 de julio de 2024, sin que ésta haya formulado cuestionamiento alguno; por lo que se ha producido sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Que, en virtud a la abstención del Vocal Titular de la Segunda Sala Johan León Florián, aceptada mediante Resolución N°0000022-2024/JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 15 de agosto de 2024, se avoca a conocimiento del presente procedimiento el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Guillermo Agurto Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura[3].

Asimismo, conforme la Resolución N° 000018-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 3 de noviembre de 2023, asume la presidencia de la presente sala, la Vocal Titular Vanessa Luyo Cruzado.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación Nº 02947-2024-JUS/TTAIP de fecha 5 de julio de 2024, al haberse producido sustracción de la materia, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2**.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LISBETH EVELYN AMARO CANCHAN** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

[3] Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta

LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll